

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 191.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación.)

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1 : 500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que linden las distancias entre los ángulos de la manzana y los pun-

tos límites de la línea de fachada del solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto por plazo que no será menor de quince dias, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán, para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo esta dudosa, se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro, pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

Evaluaciones.

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio,

los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

- La declaración de los propietarios, ó
- La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren, ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el art. 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá, que una declaración es manifiestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más del 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo habil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior, serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la valoración del mismo ni á título de contribuyentes.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

- Parcelaria, ó evaluación especial de cada solar comprendido en la Relación, ó
- Por zonas ó por complejos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complejos en otra ú otras del mismo municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación par-

celaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complejos de solares, la Junta emitirá dictamen acerca de la formación de las zonas ó complejos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurren en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que afronten á más de una calle; á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo; á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complejos las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que

estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la valoración de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario, y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser en ningún caso, inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo fijando el valor en cantidad que no

podrá ser, en ningún caso, superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal, resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario y consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble suscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE SORIA

Fomento.—Aguas.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Felipe del Amo Gomez, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 40 litros de agua por segundo derivados del rio Ucero y sitio denominado «Portuguí» en término de Osma, para riego de una finca de su propiedad titulada la «Deseada».

Resultando que en la información pública practicada en esta provincia y en las situadas aguas abajo de ella en la cuenca del rio Duero por medio de los Boletines oficiales respectivos se presentaron dos escritos de oposición, suscrito uno de ellos por D. Manuel Rico, Gerente de la Sociedad Anónima Agrícola é Industrial del Duero, en el que se pide se deniegue la concesión solicitada porque dicha Sociedad disfruta de una concesión anterior de 800 litros por segundo, derivados del rio Ucero, con destino al riego de una finca de su propiedad titulada «La Rasa» y el expresado rio no llega á este caudal en

los estiages; estando suscrita la otra oposición por D. Fabriciano Cid, Director Gerente de la Compañía Anónima «El Porvenir de Zamora», por cuanto con la concesión objeto de este expediente se merma el caudal de un afluente del Duero y por lo tanto el de este en 40 litros de agua por segundo, con lo cual pueden lesionarse los intereses de la Compañía citada que disfruta de una concesión de 32 metros cúbicos por segundo en época estial y hasta 63 en la misma unidad de tiempo en épocas de crecidas, derivadas del rio Duero, en el punto denominado «Las Pajarancas», y destinados á la producción de fuerza motriz.

Resultando que dada vista del escrito de D. Manuel Rico al interesado, éste contesta no ser cierto que el caudal del rio Ucero después de su confluencia con el Abión no lleva más de 800 litros por segundo en el estiage y que aun cuando este hecho fuera cierto, lo es asimismo el que dicha Sociedad ha perdido el derecho á utilizar los 800 litros que á D. Antonio Rico Barron se le concedieron el año 1869, por cuanto al vender este señor á una con otras fincas dicha concesión á la Sociedad Agrícola é Industrial del Duero en el año de 1900 solo utilizaba una pequeña parte del caudal que se le concedió, habiendo perdido por lo tanto el derecho á lo demás sin que la actual sociedad pueda haberlo adquirido por prescripción por no haber transcurrido los 20 años que señala la ley.

Resultando que promovido expediente en la provincia de Zamora con motivo del escrito del Director Gerente de la Compañía «El Porvenir de Zamora» tanto el Ingeniero Jefe de Obras públicas de su Diputación informan en el sentido de que se otorgue la concesión objeto de este expediente por tener derecho preferente, pero con la condición de que el concesionario indemnice á la citada compañía de los perjuicios probados que esto pueda irrogarle.

Resultando que el razonado informe del Ingeniero que ha verificado la confrontación del proyecto es favorable á la instancia que encabeza este expediente así como el del Ingeniero Jefe del servicio Agronómico de esta provincia.

Resultando asimismo ser favorable á la concesión de que se trata el dictamen emitido por el Ingeniero

ro Jefe de la División Hidráulica del Duero.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial de la Diputación, proponen en sus informes se otorgue la concesión con las condiciones propuestas por el Ingeniero que practicó la confrontación.

Considerando que el escrito formulado en 19 de Abril del corriente año por D. Antonio Rico, Gerente de la Sociedad Anónima «Colonia Agrícola é Industrial del Duero» en el que se hace constar que no pudo asistir á la confrontación por el corto plazo que hubo entre el señalamiento hecho por la División Hidráulica del Duero y la fecha en que se realizó y negando que el Administrador de la Sociedad citada tuviera su representación legal, no es atendible por no ser preciso que los interesados concurren á dichos actos (Real orden de 27 de Octubre de 1883).

Considerando que las reclamaciones presentadas solo son atendibles en cuanto á que sean respetados los derechos anteriores debidamente adquiridos por las dos Sociedades que las formulan, usando de las atribuciones que me concede el art. 186 de la ley de Aguas, he acordado otorgar la concesión con las prescripciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Felipe del Amo el aprovechamiento de los 40 litros de agua por segundo tomados por medio de bomba del río Ucero, en el sitio llamado Portuguí para el riego de la finca «La Deseada», de 13 hectáreas, 36 áreas y siete centiáreas de cabida, sita en término de Osma, propiedad de dicho señor.

2.^a Las obras se ajustarán con estricta sujeción al proyecto presentado, autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Pablo Fernández Quintana, de 24 de Julio de 1909.

3.^a Se establecerá en la toma un módulo para que en ninguna época pueda el concesionario derivar más de 40 litros de agua por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeta la concesión á que si la Administración estimase ser preciso adoptar alguna disposición complementaria modificar el módulo ó sustituirle por otro si la experiencia demostrara la necesidad de adoptar tales medidas sea el concesionario el obligado á ejecutar las obras á sus expensas.

4.^a La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después quedarán bajo la inspección de la División Hidráulica del Duero.

5.^a Este Gobierno civil de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, podrá aprobar:

A Las modificaciones al proyecto expresadas en la condición segunda.

B Las modificaciones al proyecto que represente el concesionario siempre que no alteren en su esencia las condiciones de la concesión.

6.^a Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontación, informes y aprobaciones á que se refiere la condición precedente serán de cuenta del concesionario con sujeción á los tipos y á las reglas que rijan cuando se originen.

7.^a Las obras se empezarán en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de un año, á contar de igual fecha, siendo de obligación del concesionario dar cuenta oficial por escrito á la División Hidráulica del Duero de las fechas en que principien y terminen las obras, así como la de entregar á la misma ó facilitar siempre que se reclame un ejemplar completo del proyecto aprobado debidamente autorizado por la autoridad que haya otorgado la concesión á los efectos de la inspección y vigilancia de la explotación y de las obras.

8.^a No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo de depósito en la Caja del Estado, del uno y medio por ciento del valor de las obras á ejecutar en terrenos de dominio público y á disposición de la autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito le será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras, ó pasará á ser propiedad del Estado si se caducara la concesión antes de cumplirse este requisito.

9.^a El riego tendrá que implantarse por completo en el término de dos años, y si en este plazo no se hubiera llegado á utilizar debidamente el total de ella, se entenderá desde luego reducido el caudal en la cantidad que no resulte aprovechada, aplicándose igual criterio en lo sucesivo al que dejara de aprovecharse por más de un año.

10. Es obligación del concesionario:

(a) Comunicar oficialmente á la División Hidráulica del Duero el nombre del Director facultativo de las obras con las condiciones legales que determina el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1895 y Real orden de 3 de Mayo del mismo año, acompañando la conformidad del interesado y no pudiendo empezarse las obras sin haber cumplido esta condición.

(b) Conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, quedando obligado en todo momento á evitar pérdidas indebidas de agua.

11. La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y estará sometida á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten quedando sujeta á la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de aguas de 1879.

12. El concesionario queda obligado á pagar á la Sociedad anónima «El Porvenir de Zamora» la indemnización oportuna siempre que se demuestre existe perjuicio para el reclamante.

Igualmente queda obligado el concesionario á pagar á la Sociedad anónima «Colonia Agrícola é Industrial del Duero» la indemnización correspondiente siempre que se demuestre existe perjuicio para la misma, quedando además obligado á respetar el caudal que éste reclamante destine á riegos.

13. El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto en primer lugar al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

14. Para dar cumplimiento á la prescripción tercera podrá el concesionario establecer el módulo que estime oportuno ó bien optar por el que el Ingeniero D. Jorge Palomo que practicó la confrontación, propone en su informe que obra en el expediente.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, se hace público en este periódico oficial.

Soria 24 de Junio de 1911.—El Gobernador, Marcelino García Argüelles.

Sesión celebrada el 29 de Mayo de 1911.

En conformidad con lo que determinan los artículos 6.^o y 7.^o del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, convocada la Junta provincial de Instrucción pública y hora de las cinco de la tarde á sesión ordinaria en el despacho del Sr. Gobernador civil D. Ricardo Martínez, bajo su presidencia y con asistencia de los vocales Sres. Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, Inspector de Sanidad, Galarreta, Barona, Villalobos y Alegría, se leyó el acta de la sesión anterior quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaría se dió cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan.

Resolver los expedientes de premio promovidos por las Juntas locales, concediendo un voto de gracias de conformidad con la Inspección á D. Julián Vencedor, maestro de Quintanilla de la Mata; y la inclusión en el caso 5.^o art. 3.^o del Real decreto de 27 de Abril de 1877 á D. Segundo Hurtado, maestro de Jaramillo de la Fuente.

Quedar enterada de la resolución del Rectorado concediendo la renuncia á D. Augusto Colina, maestro de Celada del Camino; de las comunicaciones del Alcalde y maestro de Nidáguila, sobre local de escuela, continuando provisionalmente en la sala capitular activando la construcción del nuevo; de la clausura de las escuelas de Torrecilla del Monte y Cabezón de la Sierra, por existir la tosferina; y de la reapertura de escuelas en Pinilla de los Barruecos, por haber desaparecido la misma enfermedad.

Conceder 15 días de licencia por enfermos dejando atendida la enseñanza, á D.^a Petra Monedero, maestra de Villaviado, y á D. Angel Cuadrado, de Villanueva del Rudrón.

Resolver de conformidad con lo dispuesto en la Real orden del 22 de Junio último, que los Maestros consortes de Villegas solo tienen derecho á una casa habitación para ambos maestros.

Que D. Liborio de Diego, maestro jubilado de Medina de Pomar, justifique que el contrato á que se refiere su reclamación de alquileres de casa habitación, fué hecho con in-

tervención de la Junta local de primera enseñanza.

Que informe el Inspector municipal de Sanidad de la ciudad de Frias, sobre las condiciones higiénicas del nuevo local escuela de niñas, y sobre la conveniencia de quitar la pared ó tabique que se para el Salón de la cocina.

Aprobar la relación de maestros aspirantes á interinidades, elevando consulta á la Dirección general sobre capacidad legal para la enseñanza pública del maestro D. Martín Carranza Asenjo; la circular que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, reclamando las Memorias de adultos á los maestros que no las han remitido, y los presupuestos del material escolar de las Graduadas de Aranda de Duero, Cebreco y Paules del Agua, de conformidad con la Inspección.

Y no habiendo más asuntos de que tratar; se dió por terminada la reunión á las siete de la tarde.— El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P., El Secretario, Julián Lacalle.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular.

En el Boletín oficial, número 152, del día 8 del actual, se insertan importantes instrucciones del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, encaminadas á que se cumplan los preceptos del Reglamento de 20 de Abril último, en su capítulo XVII, que regula el nuevo impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, ofreciendo en ellas á los interesados contribuyentes la solución de cualquier duda, para el logro de la misión que á cada uno corresponda desempeñar.

Del citado Reglamento general pueden enterarse todos los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia á título de fundación ó de ley, por los Boletines números 107 al 123 de este año; pero esta Junta llama en alto grado la atención sobre la más exacta y puntual observancia del citado capítulo XVII, en cuanto á las oficinas interventoras, forma y plazo para acudir á ellas y responsabilidades en que incurren de no hacer las declaraciones oportunas antes del día 29 de este mes, hasta las mismas personas jurídicas exentas del impuesto ó de bienes exceptuados.

Nada más toca añadir á esta Junta ante recordatorio y sanas ins-

trucciones que hace la Hacienda, que son lo suficiente amplias para que ninguno de los patronos y administradores de la Beneficencia conocida en esta provincia bajo diferentes manifestaciones, dejen de cumplirlas para su ordenado funcionamiento; porque al apoyo que ofrece el Sr. Delegado de Hacienda, une el suyo esta Junta á las corporaciones de Beneficencia que lo soliciten.

Del recibo de esta circular y de haberla dado la mayor publicidad, se servirán los Sres. Alcaldes ponerlo en conocimiento de mi Autoridad.

Burgos 10 de Julio de 1911.— El Gobernador-Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P.— Daniel González Miguel, Secretario.

Providencias judiciales

Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora y Sanchez-Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en la demanda de pobreza promovida en este Juzgado por D. Andrés Alonso Valderrama, vecino de Quintana Martín-Galindez, para litigar, entre otros, contra D. Francisco Barredo Garcia, se dictó en ella una sentencia, cuyo encabezamiento de la misma y su parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á 30 de Junio de 1911, el Sr. D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto la anterior demanda promovida por D. Andrés Alonso Valderrama, sin profesión y vecino de Quintana Martín-Galindez, representado por el procurador D. Emilio Andino Sedano, á quien le correspondió en el turno de oficio, y defendido por el Abogado D. Cenobio Ortega y Gomez de Cadifanos, en la que son parte el Sr. Abogado del Estado y como demandados don Lorenzo Gobantes Castillo, labrador; D. Francisco Barredo Garcia, industrial, vecinos de Quintana Martín-Galindez; D. Lorenzo Gómez Paredes, D. Mariano Herrán Zúñiga, labradores y vecinos de Lozares; D. Gerardo Tobalina Fernández, Teniente de la reserva, con retiro provisional, del arma de Artillería y vecino de Gabanes; D. Cirilo Vesga y Vesga, labrador y vecino de Herrán; D. Basilio Peña Fernández, labrador y vecino de

La Orden; D. Ramón Herrán Mardones, labrador y vecino de Villarcayo; D. Felipe Angulo Ortiz, propietario y vecino de Montejo de San Miguel; D. Cipriano Fernández Diaz, labrador y vecino de Edeco; D. Juan Herrán Ortiz, labrador y vecino de Quintana-Maria; D. Vicente Alonso Martinez, labrador y vecino de Cormenzana, Don Raimundo Barredo Garcia, labrador y vecino de Revilla; D. Angel Ernesto Aldama, vecino de Montejo de San Miguel; D. Juan Salazar, vecino de Gabanes, D. Galo Vesga Montejo, vecino de Quintana Martín-Galindez; D. Marcelo José Robredo, vecino de Herrán, ignorándose la profesión de éstos, los trece primeros representados por el Procurador D. Joaquín Fernández Villarán, y defendidos por el Abogado D. Eustasio Fernández Villarán, y los cuatro últimos declarados en rebeldía, sobre que se declare pobre en sentido legal al demandante para litigar con el D. Francisco Barredo sobre cumplimiento de un contrato, resarcimiento de daños y perjuicios y contra los demás sobre indemnización de perjuicios ocasionados al demandante por acuerdos ilegales adoptados en perjuicio de éste como Concejales del Valle de Tobalina.

Fallo: que no ha lugar á declarar pobre á D. Andrés Alonso Valderrama para litigar con los señores D. Lorenzo Gobantes Castillo, D. Francisco Barredo Garcia, Don Lorenzo Gómez Paredes, D. Mariano Herrán Zúñiga, D. Gerardo Tobalina Fernández, D. Cirilo Vesga Vesga, D. Basilio Peña Fernández, D. Ramón Herrán Mardones, D. Felipe Angulo Ortiz, D. Cipriano Fernández Diaz, D. Juan Herrán Ortiz, D. Vicente Alonso Martinez, Don Raimundo Barredo Garcia, D. Angel Ernesto Aldama, D. Juan Salazar, D. Galo Vesga Montejo y D. Marcelo José Robredo, imponiendo las costas á dicho demandante; notifíquese esta resolución respecto de los demandados declarados en rebeldía en la forma que dispone el art. 283 de la ley ritual, si no se solicita por las partes que se les notifique personalmente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Gerardo de la Mora.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo, Juez de primera instancia de este partido, estando

celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que doy fe.— Ante mi, Lic. Luis Diaz Calderón.

Eu su consecuencia y para que sirva de notificación á los demandados que se hallan declarados en rebeldía, se hace esta publicación en virtud de lo que ordena el artículo 293 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villarcayo á 4 de Julio de 1911.—Gerardo de la Mora.— Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Mariano González Peral contra la Real orden de 7 de Febrero de 1911, sobre derecho á percibo del 10 por 100 como premio del patronazgo y administración sobre los ingresos del colegio de Valle de Mena fundación de D. Joaquín Sánchez del Valle.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Julio de 1911.—Por el Secretario decano, Juan Gualberto Bermúdez.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99.

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una.

Imprenta de la Diputación provincial.